

# **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 27 DE VALENCIA**

Av. PROFESOR LOPEZ PIÑERO (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14°-5ª Dcha (zona AZUL) (antigua Avd. Del Saler)

N.I.G.: 46250-42-1-2018-0055935

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] N° 001372/2018**

## **SENTENCIA N° 000156/2019**

**MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª MARIA ANGELES BARONA ARNAL**

**Lugar: VALENCIA**

**Fecha: catorce de junio de dos mil diecinueve.**

**PARTE DEMANDANTE: :**

**Abogado: NAVARRO MORENO, LUCIA**

**Procurador: VICO SANZ, JORGE**

**PARTE DEMANDADA WIZINK BANK SA**

**Abogado:**

**Procurador: SAPIÑA BAVIERA, JOSE**

**OBJETO DEL JUICIO: Ordinarios.**

**VISTOS** los presentes autos que integran el procedimiento de Juicio ordinario tramitado en este Juzgado con el número 1372/18, interpuestos por el Procurador D. Jorge Vico Sanz en nombre y representación de Dª con la dirección de la Letrada Dª Lucía Navarro Moreno contra WIZINK BANK SA representado por el Procurador D. José Sapiña Baviera y con la dirección de la Letrada Dª M.ª Isabel Germes García , sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por el Procurador D. Jorge Vico Sanz en nombre y representación de Dª se presento demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK SA, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se DECLARE:

- La nulidad absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

- Subsidiariamente, declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 CC.

- En cualquiera de los supuestos anteriores, se condene a la entidad WIZINK BANK SA a fin de que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito en concepto de intereses que ascienden a la presentación de la demandada a la cantidad de 28.940,88 €, más las que se devenguen durante el presente procedimiento.

- Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada emplazándola para que en el término de veinte días se persone en legal forma y la conteste.

Dentro del término concedido compareció el Procurador D. José Sapiña Baviera en nombre y representación de la parte demandada y presentando escrito de contestación a la demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas al actor.

Se dictó resolución por la que se tuvo por personado al citado Procurador en la representación que acredita y por contestada la demanda citando a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio para el día y la hora que consta.

**TERCERO.-** Siendo el día y hora señalados comparecen las partes debidamente representadas y asistidas para la celebración de la audiencia previa. Manifestada por las partes la subsistencia de litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo se le concedió sucesivamente la palabra a los efectos de que las mismas se pronunciaran sobre los extremos contenidos en los artículos 426 y 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Abierto el pleito a prueba se propuso la prueba documental que se tuvo por reproducida y de conformidad con lo dispuesto en el art 429.8 LEC quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal y como ha quedado planteada por las partes la cuestión controvertida procederá examinar seguidamente si tal y como se sostiene por la parte demandada el contrato suscrito con fecha 15-2-2001 es nulo por usurario.

Tal análisis ha de verificarse a la luz de la doctrina sentada por la jurisprudencia del TJUE, en sus sentencias de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13 ), 26 de febrero de 2015 (Asunto C-143/13 ), 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14 ) y 9 de julio de 2015 (asunto C-348/14 ), los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato de préstamo, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE.

En consecuencia, y según recuerda la STS de 26 de octubre de 2011 ( y 9 de mayo de 2013 y 25 de noviembre 2015 , entre otras ), que sigue en este punto la doctrina del TSJUE referente al art. 4.2 de la Directiva 13/93/CEE , "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la

adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida...", se comparte con la recurrente que dicho interés remuneratorio u ordinario, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad, dado que dicho control solo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato. Y precisa dicha resolución que "... reitera STS de 18 de junio de 2012 que si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia ( artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)".

Ahora bien, ello no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, si es alegado por la parte, y por otro el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que es posible realizar de oficio. Así lo indica la STS de 25 de noviembre de 2015 cuando afirma que "la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia y la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial".

A) El control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, se debe hacer conforme a los requisitos que establece el artículo 1 de dicho texto legal, que es del siguiente tenor: "el art. 1 de la indicada Ley de Represión de la Usura establece que: " Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos ."

Llegados a este punto, recordar que la modalidad de contrato usurario propiamente dicho, distinto del contrato leonino (préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"), se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de julio de 1908 "

En este sentido la STS de 25 de noviembre de 2015, en un supuesto de marcado paralelismo con el que nos ocupa, declaró el carácter usurario de un crédito "revolving" concedido a un consumidor.

Desde esta óptica la operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria por cuanto el interés remuneratorio convenido rebasa el doble del interés legal del mercado para financiaciones a particulares, la media de los tipos de interés remuneratorios en operaciones de consumos y, desde luego, el límite fijado por la Ley de Crédito al consumo. La entidad

concedente del crédito no ha proporcionado ningún dato ni hecho alusión a circunstancia específica alguna que permita justificar tal desproporción. En este sentido, la antes aludida STS de 25 de noviembre de 2015 establece que "en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

Concurren por tanto los dos requisitos legales, pues el interés es notablemente superior al normal del dinero y resulta manifiestamente desproporcionado con respecto a las circunstancias del caso.

Igualmente la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios no supera el control de transparencia en los términos en que lo ha configurado la Sala I del TS.

Así, ya la sentencia de 18 de junio de 2012 se refiere al control de transparencia en la contratación seriada formalizada con consumidores, conectando esta transparencia con el juicio de abusividad, pero es en la STS 24 de marzo de 2015 (ROJ STS 1279/2015 ), del Pleno cuando el TS, creando doctrina jurisprudencial, resuelve que la exigencia de aplicar el control de transparencia está fundamentada en la normativa interna a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva 93/13/CEE, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), en sus sentencias de 30 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, resolviendo el TS que ha basado la exigencia del control de transparencia en los artículos 80.1 y 82.1 del LGDCU , interpretados conforme al artículo 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE .

Según la jurisprudencia de dicha Sala 1ª del TS, en sus sentencias de 18 de junio de 2012 (Roj STS 5966/2012 ), 9 de mayo de 2013 (Roj STS 1916/2013 ), 8 de septiembre de 2014 (Roj STS 3903/2014 ), 24 de marzo de 2015 (Roj STS 1279/2015 ), 25 de marzo de 2015 (Roj STS 1280/2015 ) y 29 de abril de 2015 (Roj STS 2207/2015 ), el control de transparencia de la cláusula que regula un elemento esencial del contrato , como es el interés remuneratorio pactado, analiza la comprensibilidad real y no formal de los aspectos básicos del contrato, permitiendo al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato y las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan del contrato al que se adhiere .

En la antes citada STS 24 de marzo de 2015 , declara el TS que las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación , es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

Tal doctrina ha sido reiterada en la STS 29 de abril de 2015 (ROJ STS 2207/2015 ), que señala que "la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 /CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical. Esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar , basándose en

criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él ". Por tanto, para declarar abusivo un interés remuneratorio se hace necesario analizar si la fijación de la condición general que lo regula en el contrato es clara y comprensible, es decir si el prestatario al adherirse puede evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo.

En fin, para que se cumpla adecuadamente el control de transparencia en un contrato de crédito o préstamo al consumo deberá constar de forma clara, concisa y destacada el importe y número de cuotas mensuales que debe pagar el prestatario, (el TIN), así como la TAE (conforme exige el artículo 16 de la LCCC), a fin de que el prestatario tenga cabal conocimiento del importe del interés remuneratorio que debe satisfacer para devolver el capital prestado y pueda evaluar las consecuencias económicas derivadas a su cargo, basándose en criterios precisos y comprensibles.

Pues bien, el examen del contrato objeto de autos, permite fácilmente concluir que estamos ante un contrato de adhesión cuyas cláusulas fueron predisuestas de manera anticipada por la entidad ahora demandada e impuestas en su integridad, constando asimismo que se trata de un contrato concebido para la contratación en masa, es decir, para vincular a un número indeterminado de personas que nada pueden negociar, debiendo aceptar o rechazar la oferta que les efectúa la otra parte contratante.

De este modo, y a fin de que las cláusulas en cuestión puedan desplegar plena eficacia jurídica se exige tanto en la ley 7/98 citada como en la ley 26/1984, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de aplicación al caso porque el demandado tiene la condición de consumidor, que cumplan las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez en la redacción, de forma que el consumidor pueda obtener, a través de la simple lectura del contrato, la información necesaria para tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, sin margen para el error ni para los equívocos que pudieran depararle en el futuro efectos no deseados.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto, es obligado concluir que, también desde la perspectiva del control de transparencia, el pacto de interés remuneratorio contenido en el contrato de autos no suministra al contratante la información precisa, de manera clara, destacada y separada, del elemento esencial y determinante del contrato que constituye la fijación de un interés en la cantidad expresada, que aparece confundido entre las numerosas cláusulas y con una letra minúscula.

En este sentido y tal y como se sostiene por la sentencia de la AP de Asturias de fecha 9-11-18 :

"Nos hallamos ante un contrato de tarjeta de crédito concertado entre ambas partes litigantes, en el año 2.002. Contrato que aparentemente ha funcionado como crédito revolving. Y decimos aparentemente, porque el condicionado del contrato es de difícil lectura. Este tribunal ha venido pronunciándose en cuanto a la validez de dichos contratos, en múltiples resoluciones precedentes, como en sus sentencias de 7 de febrero , 10 de julio , 3 de octubre de 2.018 . Como decíamos en aquellas resoluciones el tema examinado fue resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2.015 , en la que dice: "la Ley de Usura supone un límite al principio general de autonomía de la voluntad, recogida en el artículo 1.255 del Código Civil , en este tipo de contratos y así para apreciar el carácter usurario del contrato no se exige la concurrencia de los requisitos subjetivos y objetivos previstas en la Ley de Usura , sino que basta con que se den los recogidos en el

artículo 1 de dicha normativa, esto es interés notablemente superior al normal del dinero y notablemente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y así sigue diciendo que "el interés que ha de tenerse en cuenta no es tanto el normal convenido con el TAE. Tasa anual equivalente que se calcula tomando en consideración cualquier pago que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados". Además la comparación ha de realizarse teniendo en cuenta el valor normal o habitual del dinero, a entendidas las circunstancias del caso. Valor normal del dinero que ha de computarse conforme a las estadísticas del Banco de España, elaboradas a tenor de la información mensual facilitada por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a esta modalidad de operaciones.

El hecho de que el demandante haya venido haciendo uso de la tarjeta, no desvirtúa lo anteriormente razonado, pues si el contrato es nulo de pleno derecho esa nulidad opera desde el momento inicial y no se convalida con el transcurso del tiempo.

A efectos de valorar el carácter usurario de los intereses remuneratorios había que estar a la fecha de concertar el contrato, que en el supuesto enjuiciado es del 1'53% mensual, lo que supone un 18'36% anual con un TAE del 19'99%. Ese porcentaje se ha ido incrementando con el transcurso del tiempo hasta el punto de pasar a ser el 23'04% anual.

Si bien al tiempo de celebrarse el contrato todavía no había comenzado la publicación de los intereses medios para los préstamos al consumo, ya en enero de 2003 se sabe que se situaba en el 8,236%, no llegando a ser nunca superior al 11,15% alcanzado en 2008. Además el interés legal en el año 2001 era del 5,5%, el interés legal de demora el 6,5% y el hipotecario a más de 3 años el 5,768%. Tales datos permiten afirmar que ya entonces, al tiempo de celebrarse el contrato, el interés excedía muy notablemente del normal del dinero. El hecho de que entonces no se publicara el interés medio de los préstamos al consumo no puede repercutir en perjuicio del consumidor, menos aún si se tiene en cuenta que los parámetros que pueden utilizarse con seguridad, como los indicados, revelan claramente ese exceso, mientras que los que consta que regían poco tiempo después (préstamos personales y préstamos al consumo, a los que el pactado superaba en más del doble) apuntan en igual dirección, siendo así que nada se alega acerca de que en tan breve lapso de tiempo se hubiera producido un desplome de los tipos de interés que pudiera amparar la licitud de los pactados inicialmente. Antes al contrario, los tipos de interés aplicados en los préstamos personales durante el tiempo intermedio revelan más bien una estabilidad en su evolución.

A esa misma conclusión hemos de llegar en el caso de autos. En tal sentido hemos de recordar que el supuesto en el que el Tribunal Supremo dicta la sentencia de 25 de noviembre de 2.015, venía referido a un préstamo personal revolving celebrado en el año 2.001.

Declarada la nulidad por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, desde el día inicial del contrato, las consecuencias de esa declaración de nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y 1.303 del Código Civil, debiendo haber una devolución recíproca de prestaciones como si el contrato no hubiera existido."

**SEGUNDO.-** Al ser estimada la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art 394 LEC procederá imponer las costas procesales causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que estimo la demanda interpuesta por el Procurador D. Jorge Vico Sanz en nombre y representación de D<sup>a</sup> contra WIZINK BANK SA y en consecuencia debo declarar y declaro la nulidad del contrato suscrito el 15-2-2001, declarada la nulidad las consecuencias de esa declaración de nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y consecuentemente deberá la demandada abonar a la actora la suma de 28.940,88 €, cantidad abonada en concepto de intereses por la parte actora a fecha de interposición de la demanda y las devengadas durante la sustanciación del procedimiento y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de **APELACIÓN** ante este Tribunal (artículo 455 LEC), dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente a su notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC).

#### INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente nº 4084/0000/02/1372/18 indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias Civiles, que al efecto existe en esta oficina Judicial, quedando en las actuaciones testimonio de la misma.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado/a-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia; doy fe, en Valencia, a catorce de junio de dos mil diecinueve.